

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho informe presentado por el secuestre, el día 14 de diciembre de 2021, cumpliendo requerimiento hecho por este juzgado, mediante proveído del 06 de diciembre de 2021.

Sírvase ordenar.

La Dorada, Caldas, 14 de diciembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 1050
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2016-00163-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de las partes el informe y anexo presentado por el secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>214</u> del 15 de diciembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 12 de enero de 2022 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso (**Radicado 2017-00108-00**) con el informe que se encuentra inactivo en la Secretaría, superando el término establecido en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

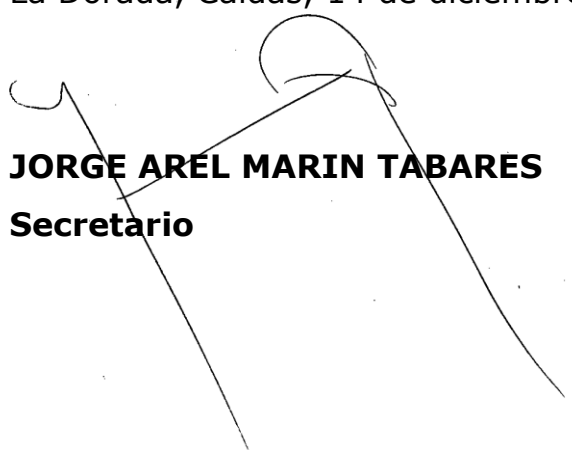
Como medida cautelar se decretó el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y CDT, susceptibles de ser embargadas, tenga el demandado señor RODRIGO ALAPE MARTÍNEZ, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar (fl. 4 al 5, fte y vto)

Según el Reporte General por Proceso no se encuentran constituidos Depósitos Judiciales, hasta el momento.

Sin embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 14 de diciembre de 2021



JORGE AREL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio	Nro. 840
PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	173804089-003- <u>2017-00108-00</u>

Auscultado el presente trámite, acomete el despacho a resolver lo que en derecho corresponde de cara a lo previsto en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 317 del compendio procesal en cita, se avista que se subsumen en el caso concreto las premisas fácticas contenidas en el literal b) del numeral segundo, para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, esto es, han transcurrido **más de dos años** desde la fecha en que entró a regir el referido dispositivo, sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique una actividad encaminada a dar continuidad al mismo; ello teniendo en cuenta que se profirió providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y la última actuación data del **04 de junio de 2019**.

Así las cosas, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; y consecuentemente el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente.

No hay lugar a la comunicación del levantamiento de la medida cautelar, como quiera que la parte actora no retiró, ni radicó los oficios ante las respectivas entidades financieras.

Se ordenará el Desglose del título valor (pagaré), para ser entregado a la parte demandante con las respectivas anotaciones.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE:

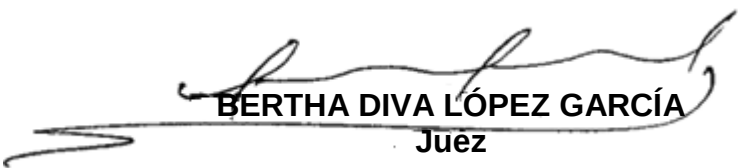
PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, literal b.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y CDT, susceptibles de ser embargadas, tenga el demandado señor RODRIGO ALAPE MARTÍNEZ, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar. No hay lugar a su comunicación por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR el desglose del pagaré, y entréguese a la parte demandante, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso; la parte interesada, deberá cancelar el arancel judicial y las expensas necesarias para la expedición de la fotocopia del título valor que reposará en el expediente.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

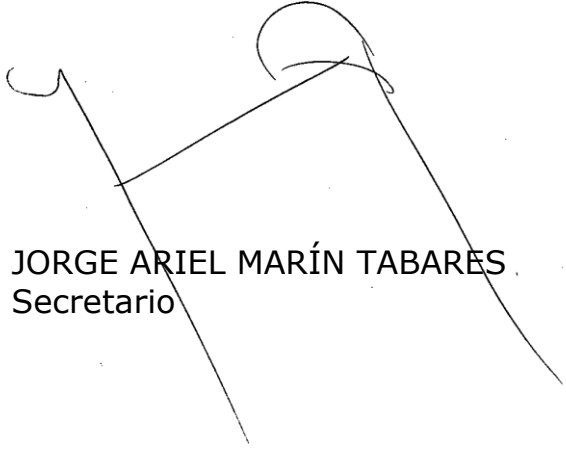
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No.0214 del 15 de diciembre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 12 de enero de 2022 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que se allegó al expediente el oficio de fecha 13 de diciembre de 2021, procedente del Banco Lulo Bank S.A. (cuaderno 2).

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 14 de diciembre de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL.	Nro. 1051
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	NANCY PEÑALOZA CAICEDO
RADICACIÓN	173804089-003-2017-00132-00

Revisada las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

AGREGAR al presente proceso, el oficio de fecha 10 de diciembre de 2021, procedente del **Banco Lulo Bank S.A.**, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>214</u> del 15 de diciembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 12 de enero de 2022 a las 6p.m.
---	---

INFORME SECRETARIAL.

A despacho con el informe que venció el término de 15 días de publicación del edicto emplazatorio, sin que hubiese comparecido la emplazada **LINA MARÍA PEÑALOZA MARTÍNEZ.**

Dicho edicto fue publicado en el Registro Nacional de Emplazados del sistema Justicia XXI WEB, el día 19 de noviembre de 2021

Sírvase disponer.

La Dorada, Caldas, 14 diciembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.
CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	Nro. 1053
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	OSCAR ESTRADA CABRERA
DEMANDADOS	LINA MARIA PEÑALOZA MARTINEZ
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00276-00

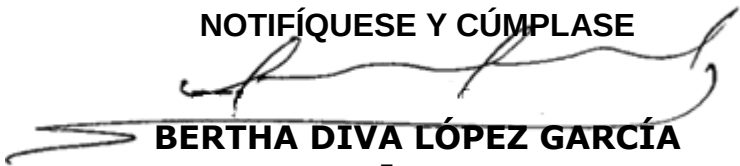
Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se dispone:

Designar curador ad litem para que represente a la demandada **LINA MARÍA PEÑALOZA MARTÍNEZ**, en el presente asunto; para tal efecto se nombra al doctor **CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTÍNEZ**, quien ejerce su profesión en el municipio de La Dorada, quien tendrá las facultades consagradas en el artículo 156 del Código General del Proceso.

Notifíquese personalmente sobre esta designación al mencionado profesional del derecho dentro de los parámetros del artículo 48 numeral 7 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación; salvo que tenga algún impedimento, el cual deberá manifestarlo dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto; en el evento de no hacer manifestación alguna, se entiende que no existe impedimento alguno.

Al auxiliar de la justicia designado, se le notificará el auto fechado el 06 de agosto de 2021 que libró mandamiento de pago en contra de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>214</u> del 15 de diciembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 12 de enero de 2022 a las 6p.m.
---	---

INFORME SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que, mediante auto del 1 de diciembre de 2021, esta Célula Judicial, aprobó el avalúo comercial presentado por la parte demandante el 17 de agosto de 2021, elaborado por el perito NORBERTO RODRÍGUEZ, (archivo 16), con respecto al bien inmueble identificado con el F.M.I 106-10182 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas, objeto de la demanda, por cuanto del mismo no se solicitó complementación ni aclaración.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 14 de diciembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 837
PROCESO	Declarativo especial -Divisorio-
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00295-00

OBJETO A DECIDIR

Se entra a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **DECLARATIVO ESPECIAL -DIVISORIO-** de menor cuantía promovida por **ESPERANZA MARTÍNEZ MARULANDA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **YESSICA OSORIO MARTÍNEZ**.

ANTECEDENTES

El día 17 de agosto de 2021, la señora **ESPERANZA MARTÍNEZ MARULANDA**, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó proceso **DECLARATIVO ESPECIAL -DIVISORIO-**, en contra de **YESSICA OSORIO MARTÍNEZ**.

A través de dicha demanda se solicitó decretar la venta de la cosa común, para que se distribuyese entre las copropietarias el producto del inmueble ubicado en el este municipio, en la carrera 3 N° 23-24/28 Barrio Obrero, inscrito en la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, con F.M.I 106-10182.

Previo inadmisión inicial, mediante auto del 13 de septiembre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó imprimirle el trámite de ley.

Notificada la demandada, a través de apoderado judicial mediante escrito presentado el 12 de octubre de 2021, se pronunció frente a los hechos y pretensiones, no se opuso a las mismas; tampoco se presentaron excepciones; en razón a lo anterior y previo requerimiento, mediante auto del 16 de noviembre de 2021, se tuvo por contestada la demanda.

Mediante auto 1 de diciembre de 2021, se aprobó el avalúo comercial presentado por la parte demandante el 17 de agosto de 2021, con respecto al bien inmueble objeto de la demanda por cuanto del mismo no se solicitó complementación ni aclaración.

De otro lado, no se hizo necesario el decreto de pruebas solicitadas en razón a que la parte demandada, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, tal como se indicó, lo que implica que está de acuerdo con la misma.

Por lo anterior se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 406 del C.G.P. preceptúa:

"Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”

A su vez el inciso 1º del artículo 1374 del Código Civil, dispone:

“Ninguno de los cosignatarios de una cosa universal o singular será obligatorio a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los cosignatarios no hayan estipulado lo contrario”

Con la demanda se allegaron las Escrituras Públicas No 2498 del 26 de diciembre de 2012 y No 166 del 6 de febrero de 2021, donde aparece como compradoras las señoras **ESPERANZA MARTÍNEZ MARULANDA y YESSICA OSORIO MARTÍNEZ**, con respecto al bien inmueble objeto del presente proceso, así como en el F.M.I 106-10182 en donde consta la inscripción, donde aparece tanto demandante y demandada con derechos reales sobre el bien inmueble.

La pretensión de la parte demandante es la de lograr la división mediante venta en pública subasta, y teniendo en cuenta que en el dictamen pericial presentado se indica que no es posible dividir materialmente el bien inmueble; aunado a ello la demandada no alegó “pacto de indivisión” en la contestación a la demanda.

De acuerdo con lo anterior se impone la ampliación de lo establecido en el artículo 407 del C.G.P, cuando dice:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta”

En virtud de lo anterior, la venta se surtirá de conformidad con el artículo 411 del C.G.P. que establece:

“En la providencia que decreta la venta de la cosa común **se ordenará su secuestro**, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Cuando el secuestro no se pudiese realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo.

Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo.

El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.

Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.

Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas”

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR dentro del presente proceso **DECLARATIVO ESPECIAL -DIVISORIO-** de menor cuantía promovida por **ESPERANZA MARTÍNEZ MARULANDA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **YESSICA OSORIO MARTÍNEZ**, la **VENTA DE BIEN COMÚN**, ubicado en la carrera 3 N° 23-24/28 Barrio obrero de municipio de La Dorada, Caldas, inscrito en la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, con F.M.I 106-10182.

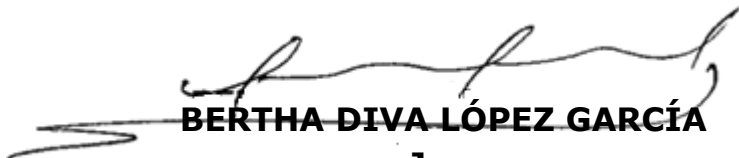
SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. 106-10182, para lo cual se designa como secuestre al señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA**, a quien se le fijará como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de \$200.000.00

Se comisionará para la práctica de la diligencia de secuestro al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, quien podrá subcomisionar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 del Código General del Proceso; en donde el artículo 38 dispone: “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía”, normativa que se encuentra vigente.

Una vez practicado el secuestro se procederá al remate del bien inmueble objeto del proceso en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo, conforme lo establece el artículo 411 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>214</u> del 15 de diciembre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 12 de enero de 2022 a las 6p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la parte actora, envió la citación para la notificación a la demandada y la notificación por aviso a la misma; empero no ha allegado la prueba de entrega de la citación para la notificación.

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar alguna.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 14 de diciembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

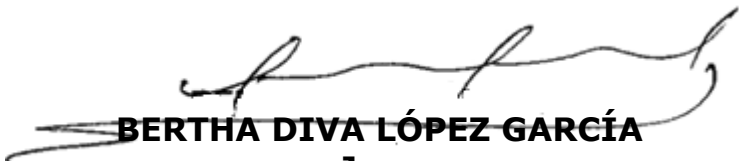
AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 1052
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	NINI YANETH GIRALDO PATIÑO
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00305-00

Verificadas las actuaciones, dentro del presente trámite procesal, se dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, allegue la prueba de entrega de la citación para la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de la demandada y que fue enviado a esta.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>214</u> del 15 de diciembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 12 de enero de 2022 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el demandado se notificó personalmente el día 24 de noviembre de 2021, a través del correo electrónico daniell94@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Los Términos corrieron de la siguiente manera:

DÍAS HÁBILES	DÍAS INHÁBILES
25 y 26 de noviembre de 2021 (Firmeza Notificación). 29 y 30 de noviembre y 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 y 13 de diciembre de 2021 (el término para pagar y excepcionar)	27, 28 de noviembre y 4, 5, 8, 11 y 12 de diciembre de 2021.

La parte actora allegó constancia de notificación con el debido soporte del recibido por parte del iniciador de correo electrónico de la parte demandada, al cual se le anexó NOTIFICACIÓN PERSONAL DCTO 806 DE 2020- DANIEL LOPEZ CACERE PDF y 6 archivos adjuntos.

La parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 14 de diciembre de 2021

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro.
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00399-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha **14 de octubre de 2021**, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTÍNEZ**, quien actúa a nombre propio, en contra del señor **DANIEL LÓPEZ CÁCERES**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días.

El demandado fue notificado personalmente vía correo electrónico, indicado por la parte actora, esto es, daniell94@hotmail.com, al cual se anexó notificación personal y 6 archivo adjuntos, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, tal como consta en el acta de envío y entrega de correo electrónico, y este no canceló la obligación, ni formuló excepciones tendientes a enervar las pretensiones incoadas en su contra.

CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisado el documento aportado como base del recaudo, se observa que cumple con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de un título valor (letra de cambio) que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; por lo tanto se concluye que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

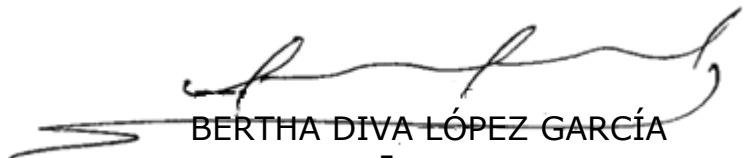
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de **mínima cuantía**, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **14 de octubre de 2021**.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

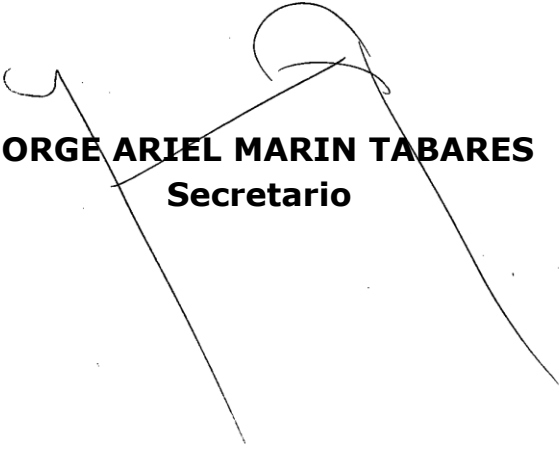
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>214</u> del 15 de diciembre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 12 de enero de 2022 a las 6p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el apoderado de la parte interesada el día 7 de diciembre de 2021, interpuso recurso de reposición en contra del auto fechado 1 de diciembre de 2021, a través del cual se rechazó la presente demanda por no haberse subsanado; de dicha inconformidad no se hace necesario correr traslado en razón a que por ser un proceso liquidatorio, no cuenta con parte demandada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 14 de diciembre de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

CATORCE (14) DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 825
PROCESO	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	MANUEL ANTONIO CRUZ GUTIERREZ
RADICADO	17380-40-89-003-2021-00438-00

Verificadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, acomete el Despacho resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte interesada, frente al auto proferido por este Despacho el **1 de diciembre de 2021**.

ANTECEDENTES

Mediante el auto referido se rechazó la presente demanda por no haberse subsanado la misma, conforme a lo ordenado por el Despacho.

La inconformidad de la parte actora, consiste en síntesis en lo siguiente:

Que el día 29 de noviembre radicó ante este Despacho a las 4:48 de la tarde, la subsanación de la demanda dentro de los términos legales, la cual fue enviada a la dirección electrónica enunciada por la Célula Judicial; y a pesar de lo anterior el 1 de noviembre (sic) de 2021, el Juzgado emitió auto mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado la misma conforme a lo ordenado por el mismo, sin que se enunciara siquiera, las razones por las cuales lo allegado al mismo en la subsanación no cumplieron con lo requerido por el señor Juez.

Como consecuencia, solicitó reponer el auto atacado y en su lugar se admita la demanda, toda vez que la misma fue subsanada en los términos y en las condiciones que se solicitó en el auto del 19 de noviembre de 2021; que en el caso de no reponerse dicho auto, y de ser rechazada la demanda, se justifiquen las razones de la misma para que el suscrito pueda sustentar en debida forma cualquier otro recurso a interponer, y como subsidiario se conceda el recurso de apelación, para que sea en segunda instancia donde se decida si se cumplió con los requisitos legales para la admisión de la demanda.

Pasado el proceso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, a ello se apresta este Despacho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En busca del horizonte que ponga término a la polémica planteada por el togado que regenta a la parte demandada, es preciso empezar indicando que el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso:

(...)PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*

TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110(...)

Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, y estudiados los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto, de cara al ordenamiento positivo y al precedente judicial, este Despacho desde este momento indica que se repondrá la providencia 1 de diciembre de 2021, pero no por lo expuesto por la parte interesada; sino por razones diferentes, por lo siguiente:

Efectivamente se estableció que el apoderado de la parte interesada allegó al correo electrónico del Despacho el 29 de noviembre de 2021, el escrito de subsanación de la presente demanda, dentro del término legal concedido para ello; correo que se hallaba en la bandeja de entrada leído y no en la de memoriales del 29 de noviembre de 2021, por ello no se hizo posible su ubicación en su momento y se rechazó la demanda por falta de subsanación dentro del término concedido para ello.

Como consecuencia de lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la subsanación de la demanda, para establecerse si se admite o se rechaza la presente causa sucesoral, con apoyo en lo siguiente.

El apoderado de la parte interesada con el escrito presentado pretendió subsanar la presente demanda; empero la misma no fue corregida conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión, por lo siguiente:

En el auto fechado el 19 de noviembre de 2021, entre otros, se inadmitió la presente demanda, para que se corrigieran la siguiente falencia:

“Dentro de la escritura pública No. 5060 del 22 de diciembre de 2005, se desprende que el señor MANUEL ANTONIO CRUZ GUTIERREZ, contaba con unión marital de hecho, para tal data con la señora DORIS GARCÍA QUINTERO, por ello deberá allegarse la prueba de su existencia y en caso de encontrarse

liquidada la misma, el documento correspondiente a través de la cual quedó finiquitada, lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 489 del C.G. del P.

Empero lo anterior, no se indicó en el escrito de subsanación y ni fueron allegadas las diligencias que se desarrollaron para lograr la obtención de la prueba de la existencia de la unión marital de hecho entre el señor **MANUEL ANTONIO CRUZ GUTIERREZ y DORIS GARCÍA QUINTERO**, y en caso de encontrarse liquidada la misma, el documento correspondiente a través de la cual quedó finiquitada, tampoco se aportó la respectiva constancia sobre las averiguaciones realizadas respecto a dicha circunstancia de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la ley 979 de 2005. Veamos

"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo."

Por otra parte, tampoco se allegó ninguna dirección de la señora **DORIS GARCÍA QUINTERO**, para efectos de localización y notificación.

Además, no se adjunto certificación expedida por la Secretaría de Hacienda del municipio de Paratebueno, Cundinamarca del valor adeudado por concepto del impuesto predial sobre el bien inmueble

identificado con F.M.I 160-18812, cuya cuota parte del 50% le pertenecía al causante **MANUEL ANTONIO CRUZ GUTIERREZ**.

Como consecuencia de lo precedente, como quiera que no se cumplieron las exigencias solicitadas en el auto de inadmisión y al no ser subsanada en debida forma la demanda, se rechazará la misma, y se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI que se lleva ante este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto proferido el **1 de diciembre de 2021**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

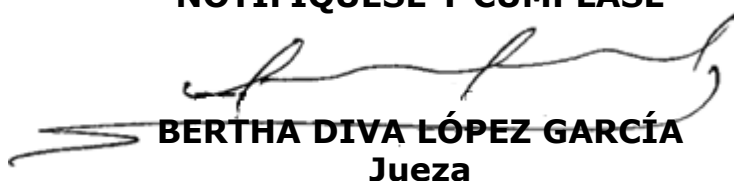
SEGUNDO. RECHAZAR la presente demanda de sucesión del causante **MANUEL ANTONIO CRUZ GUTIÉRREZ**, por no haberse subsanado, la misma conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. No hay lugar a la devolución de los anexos de la demanda, como quiera que la misma fue presentada digitalmente.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en sistema Siglo XXI.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente trámite al abogado **JAVIER ORLANDO MORA BONILLA**, identificado con la C.C. 80.872.839, tiene vigente la T.P. 221.464, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

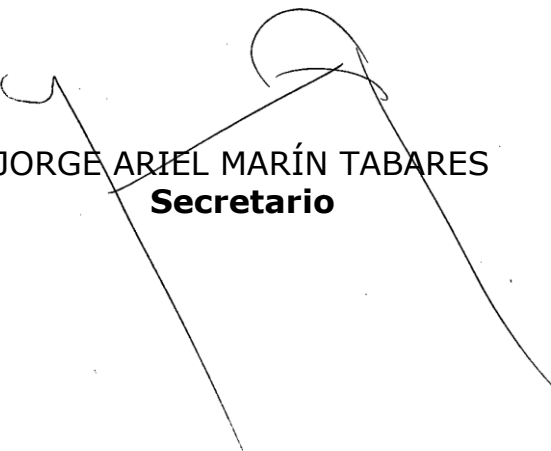
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>214</u> del 15 de diciembre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 12 de enero de 2022 a las 6 p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 13 de diciembre de 2021, la apoderada de la parte actora allegó memorial con el que pretende subsanar la solicitud de interrogatorio de parte.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 14 de diciembre de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio No	0839
Solicitante	Juan Antonio Diaz Bedoya
Absolventes	Andrés Eduardo Correa Lavalle Andrés Palacio
Radicado	173804089003-2021-00470-00

Subsanada la petición, se solicita por parte del señor JUAN ANTONIO DÍAZ BEDOYA, quien actúa a través de apoderada judicial, que se cite a los señores ANDRÉS EDUARDO CORREA LAVALLE y ANDRÉS PALACIO, con el fin de realizarle interrogatorio de parte como prueba anticipada; pedimento que cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 183 y 184 del C.G. del P; razón por la cual, se fija el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 pm).**

Por la parte interesada, notifíquese a los absolventes, de conformidad a lo señalado en los artículos 183, 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez realizada la diligencia de interrogatorio de parte, expídase copia autentica de las diligencias para ser entregada a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>0214</u> del 15 de diciembre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 12 de enero de 2022 a las 6p.m.
---	---

INFORME SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el 7 de diciembre de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, el Dr. RAUL ANTONIO RAMÍREZ CAMPOS, identificado con la C.C. 10.170.546 y T.P. 72.920, la que se encuentra vigente no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas 14 de diciembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 841
PROCESO	Declarativo Especial Divisorio por venta de cosa común
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00476-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90 y 406 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda **DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO POR VENTA DE COSA COMÚN**, promovida por **MARIO JULIO PEÑAS AMARIS**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **MERCEDES CATALINA PEÑAS AMARIS y MARÍA DEL SOCORRO PEÑAS AMARIS**, para que en el término de **CINCO (5) DIAS** la parte demandante la corrija de los siguientes defectos que adolece, so pena de su rechazo:

- Deberá aclararse el nombre de la demandada **MERCEDES CATALINA PEÑAS AMARIS**, en razón a que el mismo difiere con los indicados en el avalúo comercial y el Certificado de tradición; en igual sentido deberá indicarse el número de identificación de la señora **MARÍA DEL SOCORRO PEÑAS AMARIS**, lo anterior conforme lo establece el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, siendo también necesario aclararse el poder.
- Deberán aclararse los linderos citados en la parte introductoria de la demanda y en la pretensión No 1, en razón a que los citados no están acordes con los indicados en el certificado de tradición.

- Deberá presentarse el dictamen pericial de que trata el artículo 406 de CGP, con el cumplimiento íntegro de todos los requisitos establecidos en el artículo 226 de la obra adjetiva en cita; y no un avalúo comercial, como el que fue aportado como anexo de la demanda.
- Deberá aclararse si las demandadas poseen o no correo electrónico donde puedan ser notificadas; en caso afirmativo, deberá indicarse el canal digital donde debe ser notificadas; en igual sentido deberá indicarse como obtuvo el lugar de notificación de las demandadas, lo anterior conforme lo establece los artículos 4 y 8 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, que señalan:

(...) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...)

(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO POR VENTA DE COSA COMÚN**, promovida por **MARIO JULIO PEÑAS AMARIS**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **MERCEDES CATALINA PEÑAS**

AMARIS y MARIA DEL SOCORRO PEÑAS AMARIS, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: Queda diferido el reconocimiento de personería jurídica del apoderado de la parte demandante, hasta tanto se acredite en debida forma el mandato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>214</u> del 15 de diciembre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 12 de enero de 2022 a las 6 p.m.
--	--